1.5
TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. ORDENANZA REGULADORA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Murcia establece la Tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del Servicio de Extinción de Incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4 0 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Estas exenciones, amparadas en los artículos 24.3 de la Ley 39/1988 y 8º de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989, de 13 de abril, sólo se concederán en los casos de siniestro que constituya un grave quebranto económico para la persona afectada y deberán ser aprobadas por la Comisión de Gobierno, previo informe de la Asistencia Social Municipal.

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2.- A tal efecto se aplicará la Tarifa contenida en el anexo a esta Ordenanza que se aprueba conjuntamente con la misma.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- Cuando el servicio se inicie a petición del sujeto pasivo, la tasa se devengará en el momento en que salga del Parque la dotación correspondiente. En otro caso, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio.

2.- No obstante, no se exigirá la Tasa en el supuesto de salida fuera del término municipal cuando el servicio haya sido o esté siendo prestado por dotación del Consorcio Regional, no siendo necesaria la intervención. En otros supuestos de no intervención se exigirán los derechos de salida de las dotaciones, que llevarán un recargo del 15 % si los vehículos traspasaran los límites de nuestro término municipal.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TARIFA

APARTADO 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquier otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del Servicio:

1.01.- Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado . . . . . .21,15 euros

APARTADO 2.0

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

2.01.- Auto-escala, brazo articulado . . . . . 63,23 euros
2.02.- Auto-bomba-tanque (BT ciudad) y PS.20 polisocorro rescate (BT rural) . . . . . 47,05 euros
2.03.- Auto-tanque . . . . . 30,04 euros
2.04.- Equipo de espuma de alta expansión . . . . . 20,43 euros
2.05.- Equipo moto-bomba para agua a presión . . . . . 24,85 euros
2.06.- Equipo moto-bomba para desagüe . . . . . 19,10 euros
2.07.- Vehículo auxiliar . . . . . 32,75 euros

MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.08.- Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, de 12 kilos . . . . . 36,48 euros
2.09.- Por cada extintor químico de polvo seco antibrás (polivalente) que se dispare, de 12 kilos . . . . . 38,88 euros
2.10.- Por cada extintor de C02 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kg. . . . . 20,74 euros
2.11.- Por cada litro de concentrado "kidde" (espuma de expansión o espumógeno) que se emplee . . . . . 4,73 euros
2.12.- Por cada litro de "tutógeno" que se emplee . . . . . 2,67 euros

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.13.- Por unidad de apuntalamiento metálico con puntal de 3-4 metros, incluso pequeño material . . . . . 44,75 euros
2.14.- Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material . . . . . 89,51 euros
2.15.- Por unidad de apuntalamiento con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material . . . . . 49,73 euros
2.16.- Por una unidad de valla metálica . . . . . 60,05 euros
2.17.- Por una hora de pala excavadora . . . . . 56,63 euros
2.18.- Por una hora de camión en desescombro . . . . . 33,46 euros

APARTADO 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

APARTADO 4.0

INSPECCIÓN DE EDIFICIOS

4.01.- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de . . . . . .10,51 euros

4.02.- Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de . . . . . 52,90 euros

APARTADO 5.0

DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTOS

5.01.- En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas o bienes, se aplicarán iguales precios de los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.02.- Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

APARTADO 6.0

SERVICIO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

APARTADO 7.0

SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Parque, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0,

incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a la tarifa de este Servicio.

APARTADO 8.0

DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

APARTADO 9.0

RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DIFERENTES EPÍGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares devengarán derechos según su composición a razón

de 3,42 euros por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros, y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar será media hora.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la Jefatura del Servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

La cuota mínima por cada servicio prestado será de 60 euros , salvo en los casos en que no haya sido necesaria la intervención del Parque de Bomberos, en los que la cuota mínima será de 30 euros y salvo lo dispuesto en el apartado 4.0 de esta tarifa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 16 de octubre de 1989 y publicada en el suplemento nº 18 del Boletín Oficial de la Región núm. 286, de 15 de diciembre de 1989, surtiendo efectos a partir del día 1 de enero de 1990. Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de octubre de 1996, para empezar a regir el 1 de enero de 1997 y publicada en el BORM nº 300, de 28 de diciembre de 1996.

Fue nuevamente modificada por acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 1997 y publicada en el BORM nº 300, de 30-12-97, para empezar a regir el 1-1-98. Fue modificada de nuevo por acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 1998, para empezar a regir a partir del 1-1-1999.

Modificada por acuerdo de Pleno de 21-12-1999 y publicada en el BORM el 29-12-1999, para empezar a regir el 1-1-2000.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de octubre de 2000, y publicada la modificación en el BORM nº 298, de 27 de diciembre siguiente, para regir desde el 1 de enero de 2001.

La presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2001, para empezar a regir el día 1 de enero de 2002.